

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00411 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por ÁGUEDA LAMILLA ANDRADE contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

1. ANTECEDENTES

1.1. ÁGUEDA LAMILLA ANDRADE promovió acción de tutela reclamando la protección su derecho fundamental de petición, y solicitó en consecuencia, se ordene a la Unidad de Víctimas contestar de fondo su petición, manifestando una fecha cierta de cancelación de la indemnización de víctimas.

Como fundamento fáctico relevante expuso que el 19 de julio de 2023 radicó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando fecha cierta de cuándo se va a conceder la indemnización por víctima de desplazamiento forzado, y si faltaba algún documento para el reclamo de la indemnización.

A la fecha, la unidad accionada no le ha dado respuesta alguna.

1.2 Asumido el conocimiento de la presente causa, y notificada a la accionada, se pronunció.

1.3 UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS: Manifestó, en síntesis, que la accionante ÁGUEDA LAMILLA ANDRADE, se encuentra incluida en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado/ SIPOD 1168995/Ley 387 de 1997, y que su petición fue resuelta bajo el radicado 2023-1189923-1 de fecha 18-08-2023.

Refirió que luego de realizada la valoración de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera el cobro por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, fue realizado por la señora ÁGUEDA LAMILLA ANDRADE en el porcentaje que le correspondía, el día el 2017-09-01, bajo la resolución No. 179 de fecha 14/07/2017 y aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud o la norma más favorable, ello según lo siguiente:

Personas dentro del caso:													
Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Documento	Tipo Doc	Parentesco	Fallecido	CPA	CPAA	%	RFondo	Estado	Año - Resolución
AGUEDA		LAMILLA	ANDRADE	S5169567	CEDULA DE CIUDADANIA	ESPOSO(A)	No	Si	Si	25	-	COBRADO	2017 - 179

Información del Giro				
No. Resolución	Fecha Resolución	Proceso Bancario	Estado Banco	Fecha Cobrado Reintegrado
179	14/07/2017	25160731	COBRADO	2017-09-01

Manifestó que a la accionante se le informo que no era procedente acceder a una doble reparación por el mismo hecho victimizante, y que en la actualidad ya se le había cancelado la indemnización que le fue reconocida mediante resolución No 179 de 14 de julio de 2017.

Concluyó, que la entidad resolvió de fondo el derecho de petición de la accionante, y que se realizaron todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

Solicitó se NEGARAN las pretensiones invocadas por ÁGUEDA LAMILLA ANDRADE, ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración del derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 regula el derecho fundamental de petición, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, que lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un

sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.¹

Conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción; y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.²

2.3 En este caso la accionante pretende que se ordene a la accionada le dé respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 19 de julio de 2023 de fondo, en cuanto al pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Al respecto, vale precisar que la Ley 1448 de 2011³, establece una serie de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en favor de las víctimas del conflicto armado interno de que trata el artículo 3 de la citada ley, con el fin de hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Una de esas medidas es la indemnización administrativa que busca restablecer la dignidad humana de la población, *"compensando económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida"*.²

En cuanto al procedimiento y orden de entrega de la indemnización administrativa, en Auto 331 de 2019, la Corte Constitucional señaló:

"El procedimiento y orden de entrega debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar, por lo cual, el proceso de priorización para la entrega de esta medida, no se reduce al orden en que ingresan las solicitudes. Actualmente, el Decreto 1084 de 2015 establece que la indemnización se debe entregar prioritariamente a los hogares que cumplan los siguientes criterios: (a) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en un proceso de retorno o reubicación; (b) no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima por situaciones de extrema urgencia y vulnerabilidad asociadas a la edad, discapacidad o

¹ Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

² Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015:

³ Ley 1448 de 2011

composición del hogar; y (c) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y solicitaron acompañamiento para el retorno o reubicación, pero no pudo realizarse por razones de seguridad. Además, atendiendo a los principios de progresividad y gradualidad, se debe considerar la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad de los solicitantes (considerando especialmente la edad, situación de discapacidad y características del núcleo familiar), es decir, se debe priorizar a quienes presentan mayores necesidades.

Sumado a lo anterior, de acuerdo con el Auto 206 de 2017, el procedimiento administrativo también debe respetar el debido proceso, por esta razón se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”

2.4. En este caso, con las pruebas aportadas y la contestación allegada por la entidad accionada, se acredita que la accionante aparece inscrita en el Registro único de Víctimas –RUV, como víctima por desplazamiento forzado.

Frente al derecho de petición, la Unidad accionada aportó prueba de la respuesta emitida en el mes de agosto a la peticionaria, en los siguientes términos:

“En cuanto a su solicitud de “De acuerdo a lo anterior en mi caso en particular CUANTO Y CUANDO y que criterios tuvo en cuenta para este monto que me van a otorgar por concepto de indemnización “... Se manifiesta que Se reconocerá como indemnización por vía administrativa para el hecho victimizante de desplazamiento forzado, un monto de hasta 17 salarios mínimos ...” Teniendo en cuenta lo definido en la Sentencia SU-254 de 2013, y verificada la información en el Registro Único de Víctimas – RUV, por la fecha de ocurrencia del desplazamiento y la fecha de inclusión en el RUV, el valor a entregar al hogar por concepto de indemnización, se determinará de la siguiente manera: (...)

(ii) En cuanto a la solicitud de: “De acuerdo a esta respuesta cuando se va a otorgar esta indemnización en dinero “... La indemnización por vía administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado se entregará: (1) por núcleo familiar, (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional ...” El porcentaje otorgado por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, tiene como sustento las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.7.4.8 del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, norma que regula la distribución del porcentaje a reconocer a los destinatarios con derecho a recibir la medida de indemnización administrativa.

(...)

(iii) En consecuencia, verificada la solicitud con SIPOD 1168995, por la víctima

AGUEDA LAMILLA ANDRADE en el marco normativo de la Ley 387 de 1997, le informamos que ya existió indemnización por este concepto y por tal motivo no es viable jurídicamente realizar pago alguno adicional con ocasión del mismo hecho victimizante.⁴

Documento firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley 257 de 1997 y el Decreto 2364 de 2012





FIRMADO POR:
SANDRA VILLANAR ALFARO YARRA
2023-08-30 15:45:08

FIRMADO POR:
ANDRÉS NATHAN ROMERO FIGUEROA
2023-08-30 15:45:12



F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 2023-1253841-1
Fecha: 30/08/2023 15:44:40 PM

Bogotá D.C.

Señor (a)
AGUEDA LAMILLA ANDRADE
SUAREZCUESTAF@GMAIL.COM

Asunto: Respuesta al Derecho de Petición
Cod Lex 7592801 D.I. # 55169567 M.N. LEY 387 DE 1997

Cordial Saludo,

(Registro digital 007 págs. 07 a 12)

Coteja el despacho que la respuesta fue enviada al correo electrónico suarezcuestaf@gmail.com., y comprende los tópicos contenidos en la solicitud de la accionante, respuesta de la cual se extrajeron, en líneas anteriores, apartes que se estimaron relevantes.

Retransmitido: 11-RESPUESTA-7592801-30082023

MO

Microsoft Outlook

Para: suarezcuestaf@gmail.com

Mié 30/08/2023 15:45

 11-RESPUESTA-7592801-300...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
suarezcuestaf@gmail.com (suarezcuestaf@gmail.com)
Asunto: 11-RESPUESTA-7592801-30082023

Responder

Reenviar

Así las cosas, se advierte que en el curso de la presente acción constitucional, la Unidad accionada dio respuesta a lo peticionado por la accionante, notificando la misma a la dirección de correo citado, tanto en el escrito de tutela como en el derecho de petición, lo que traduce que la situación que dio lugar a la interposición de la presente acción constitucional ha cesado con la respuesta brindada por la autoridad accionada, en la que se resolvieron las

⁴ [007ContestacionUARIV.pdf](#)

peticiones de la accionada.

Adviértase a la promotora de la acción que, el “derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”³. De ahí que, tan solo compete al juzgado verificar el contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del petente”

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”⁵

3. CONCLUSIÓN.

Por los motivos consignados, no se accederá al amparo solicitado, por configurarse la figura de carencia actual de objeto de la tutela por hechos superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada)

RESUELVE

4.1. Negar el amparo solicitado por ÁGUEDA LAMILLA ANDRADE contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, atendiendo los motivos señalados en esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7455bcd90385265cfeac04aa8b3c7074c7d8c87ffb8da4d83e33ec54852ddc**

Documento generado en 08/09/2023 05:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>